

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-394/2016

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIO: ERNESTO CAMACHO OCHOA

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

SENTENCIA que revoca dos sanciones y confirma el resto de las que el Consejo General del INE impuso a la Coalición con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca, con motivo de la fiscalización del proceso electoral local de dicha entidad.

GLOSARIO

Coalición	Coalición "Con Rumbo y Estabilidad para Oaxaca" (PAN y PRD).
Consejo o autoridad fiscalizadora	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley procesal	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN	Partido Acción Nacional.
PRD-recurrente	Partido de la Revolución Democrática.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad de Fiscalización	La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

1. Fiscalización de la Coalición en la elección de Oaxaca. Con motivo del pasado proceso electoral de gobernador, diputados y ayuntamientos en Oaxaca, la Unidad Técnica fiscalizó los ingresos y egresos de la Coalición de la cual formó parte el PRD, y emitió el dictamen respectivo.

2. Resolución de sanción impugnada. El catorce de julio, el Consejo General sancionó a la Coalición, al PRD y al PAN, por irregularidades encontradas en el procedimiento de fiscalización.

3. Recurso de apelación. En desacuerdo, el dieciocho de julio, el PRD interpuso el actual recurso de apelación SUP-RAP-394/2016 en análisis, y el PAN presentó el SUP-RAP-409/2016, los cuales se turnaron originalmente a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

a. Sentencia del recurso de apelación del PAN (SUP-RAP-409/2016). El treinta y uno de agosto, la Sala Superior emitió sentencia en dicho recurso de apelación, en el que, en lo conducente, revocó las sanciones correspondientes a las conclusiones 11, 12, 21, 25, 27, y 28, de la resolución impugnada, para el efecto de que se emitiera otra determinación en la que se individualizara la sanción¹.

b. Retorno del actual recurso del PRD (SUP-RAP-394/2016). El tres de agosto, el expediente se retornó a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

c. Nuevo retorno del actual recurso (SUP-RAP-394/2016). El cuatro de noviembre, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, ante el cambio de integración del Tribunal, ordenó el retorno del expediente a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

d. Radicación y admisión del recurso. En su oportunidad el magistrado instructor radicó el expediente, lo admitió a trámite, declaró cerrada la instrucción, y dejó los autos en estado de resolución.

COMPETENCIA

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el presente recurso de apelación conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución, y 44, apartado 1, inciso a), de Ley Procesal, pues el primero la faculta para conocer de las sanciones que el INE impone a los partidos nacionales, y el último establece que ese

¹ En cumplimiento a la sentencia del SUP-RAP-409/2016, el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, la autoridad responsable emitió la resolución INE/CG763/2016, y en desacuerdo, el veintiocho de octubre, el PAN, interpuso un nuevo recurso de apelación SUP-RAP-506/2016. Este último recurso (SUP-RAP-506/2016) fue acumulado por la Sala Superior al actual SUP-RAP-394/2016 el primero de noviembre, sin embargo, en resolución de veintinueve de noviembre, el pleno de la Sala Superior determinó dejar sin efectos dicha acumulación al reencauzar el asunto a incidente de ejecución del RAP-409/2016.

tipo de medio procesal es el procedente para impugnar actos de los órganos centrales, como ocurre en el caso.

ESTUDIO DE FONDO DE LAS SANCIONES

Apartado I. Omisión de registro de gastos para casas de campaña.

a. Resolución y planteamiento.

El Consejo General, en la conclusión 20, determinó que la Coalición de la cual formó parte el PRD, omitió registrar contablemente el gasto o aportación por uso o goce temporal de 28 inmuebles como casas de campaña, por \$91,000, de manera que lo sancionó con \$136,500.

El partido recurrente afirma que dicha determinación es indebida, porque el artículo 143, Ter, apartado 2, del Reglamento de Fiscalización, en el que se funda la sanción, carece de fundamento constitucional y legal, restringe la libertad de los partidos para contratar o no, un inmueble como casa de campaña, aunado a que es incorrecto obligarlo a reportar un gasto que no realizó.

b. Tesis de la decisión.

No tiene razón el partido recurrente.

Lo anterior, porque este Tribunal ha sostenido el criterio de que dicho precepto no es inconstitucional, pues el Consejo General del INE lo emitió en ejercicio de su facultad reglamentaria, para hacer operativa su atribución de fiscalización de las campañas electorales, y dado que el deber de registrar un inmueble como casa de campaña, protege la transparencia y certeza de los medios de que dispone cada partido, para contribuir a garantizar la equidad en la contienda, de manera que los partidos tienen que observarlo con independencia de que les genere un gasto o no, pues incluso en este último supuesto sería una aportación que debe ser registrada, por lo siguiente.

c. Justificación.

En efecto, esta Sala Superior ha considerado, entre otros en el recurso de apelación RAP-19/2016, que el artículo 143 Ter, apartado 2, del Reglamento de Fiscalización² no es inconstitucional, porque tiene un fundamento en el artículo 41 constitucional y su finalidad es instrumentar el funcionamiento del sistema de fiscalización³.

Para ello, es conveniente explicitar que dicha norma se emitió por el Consejo General, en ejercicio de su facultad legal de reglamentación y para instrumentar su atribución de fiscalización de las campañas electorales, porque el artículo 41, base II, primero y antepenúltimo párrafo, de la Constitución establece el deber del INE de fiscalizar las campañas de los partidos políticos y el artículo 44, apartado 1, inciso gg), de la Ley electoral, establece la atribución de dicha autoridad de emitir las normas necesarias para reglamentar dicha atribución.

Asimismo, el deber de los partidos políticos de registrar un inmueble como casa de campaña previsto en la norma en cuestión, contribuye a la fiscalización de los recursos de partidos políticos, al identificar un punto geográfico para la realización de las visitas de verificación, lo que

² El artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, establece lo siguiente:

1. Los sujetos obligados deberán registrar, en el medio que proporcione el Instituto, las casas de precampaña, de obtención de apoyo ciudadano y de campaña que utilicen, proporcionando la dirección de la misma, así como el periodo en que será utilizada. Adicionalmente tendrán que anexar la documentación comprobatoria correspondiente, ya sea si se trata de una aportación en especie o de un gasto realizado.

2. En el periodo de campaña se deberá registrar al menos un inmueble. En caso de que el bien inmueble empleado sea un Comité Directivo del partido político que corresponda, deberá contabilizarse de manera proporcional y racional a los gastos que el uso del mismo genere a las campañas como transferencias en especie del respectivo Comité por el tiempo en que sea utilizado el inmueble".

³ En dicha ejecutoria, en lo conducente, se consideró: Por lo que hace al agravio en el que se solicita la invalidez del artículo 143 ter, párrafo 2, del Reglamento..., relacionado con registrar al menos un inmueble en el periodo de campaña en el medio que proporcione el Instituto..., este deviene infundado, en virtud de que el multicitado... en ejercicio de su facultad reglamentaria puede imponer dicha obligación, aunado a que para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos es necesario contar con el registro en el sistema de contabilidad en línea de la ubicación de las casas de campaña o precampaña, de ahí que la intención de la medida establecida sea garantizar la certeza en las comunicaciones con la autoridad y, en su caso, proporcionar información necesaria para las visitas de verificación a estos inmuebles, que pueda constituirse en una aportación en especie o en un gasto.

Asimismo, debe destacarse que el Instituto... tiene la atribución, a través de la Comisión de Fiscalización de ordenar la realización de visitas de verificación, de conformidad con el artículo 301, numeral 1, inciso b, del Reglamento, el cual es del tenor siguiente: [...]

De lo anterior, se concluye que el hecho de conocer la ubicación de las casas de campaña y la agenda de actos de precampaña y campaña con anterioridad a que estos se realicen, resulta de la mayor importancia para que el Instituto... cumpla con su obligación de fiscalizar los recursos de los partidos políticos, de ahí que en forma alguna se transgredan los principios de auto-organización de los partidos políticos y el de elecciones libres[...].

contribuye a dotar de certeza y transparencia al procedimiento de fiscalización.

De ahí que, como el precepto instrumenta el deber de fiscalización, no es inconstitucional.

Además, es incorrecto lo expuesto por el partido en el sentido de que no debía realizar los registros cuando no realizó gasto alguno, pues, como también se ha considerado, la finalidad de realizar dicho registro no sólo es para determinar gastos, sino que también es para advertir una aportación, incluso, cuando hubiese sido una sede partidista.

En conclusión, el partido carece de razón, porque la norma impugnada además de tener fundamento constitucional y legal, tiene la finalidad de regular el sistema constitucional de fiscalización de las campañas electorales encomendado al INE, y ese deber existe con independencia de que se genere un gasto o de que constituya una aportación, e incluso, de que materialmente no utilice inmueble alguno.

Apartado II. Omisión de presentar documentación comprobatoria de egresos en la cuenta concentradora (conclusión 23).

1. Resolución y planteamiento del recurrente.

El Consejo General del INE, en la conclusión 23, sancionó a la Coalición con \$14,781,875, porque no presentó documentación comprobatoria de sus egresos en su cuenta concentradora.

El recurrente señala que sí ingresó los documentos soporte al sistema de fiscalización y la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva al analizarlos, para lo cual presenta cuadros en los que indica el tipo de póliza, el subtipo, el número, la cuenta bancaria, y el monto de cada operación registrada. Además, para sostener su posición, acompaña diversas carpetas, así como un disco compacto.

2. Decisión.

No asiste la razón al partido recurrente, porque ciertamente en su demanda aporta datos sobre las pólizas a las que supuestamente acompañó evidencia de respaldo y en las carpetas relativas, constan con copias de los estados de cuenta que, en su concepto, respaldan los egresos en cuestión, pero, al analizar dicha documentación, se advierte, expresamente, que los registros se realizaron *sin documento soporte*, e incluso al confrontarla con la que aparece en el sistema de fiscalización, se advierte que también contiene dicha leyenda, sin que obste la documentación que acompaña en el actual recurso, como se explica y justifica a continuación.

3. Justificación.

a. Marco normativo.

Los artículos 59 y 60 de la Ley General de Partidos políticos⁴, establecen que estos son responsables de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de las disposiciones que en materia de Fiscalización emita la autoridad electoral.

Entre otros, conforme al artículo 39, apartado 3, inciso a), del Reglamento de Fiscalización⁵, los partidos políticos deberán llevar a través del Sistema de Contabilidad en Línea, los registros contables, identificando cada operación *con la documentación comprobatoria respectiva*.

Asimismo, conforme al apartado 6 del mismo precepto, *la documentación soporte en versión electrónica y la imagen de las muestras o testigos comprobatorios de los registros contables de los*

⁴ Artículo 59. 1. Cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y las decisiones que en la materia emita el Consejo General del Instituto y la Comisión de Fiscalización.

Artículo 60. 1. El sistema de contabilidad al que los partidos políticos se sujetarán, deberá tener las características siguientes: d) Registrar de manera armónica, delimitada y específica sus operaciones presupuestarias y contables, así como otros flujos económicos; [...].

⁵ Artículo 39. Del Sistema en Línea de Contabilidad. [...] 3. En todo caso, a través del Sistema de Contabilidad en Línea los partidos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes deberán cumplir con lo siguiente: a) Los **registros contables deberán identificar cada operación, relacionándola con la documentación comprobatoria**, la cual deberá corresponder con los informes respectivos.

partidos, coaliciones.... deberán ser incorporados en el Sistema de Contabilidad en Línea en el momento de su registro.

Dicha documentación, para su validez deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 365, apartado 1, del mismo Reglamento⁶.

En suma, los partidos tienen el deber y están autorizados para ingresar y registrar sus operaciones de sus ingresos y egresos en el sistema de fiscalización en línea, y para ello deben inscribir la póliza correspondiente, con la documentación comprobatoria o evidencia necesaria para respaldar la documentación, al momento del registro.

Ello, porque sólo de esa manera, la autoridad puede organizar y cumplir con oportunidad la atribución de fiscalización que por mandato constitucional y legal tiene conferidas.

Por ello, cuando no se registra una operación o no adjunta en ese momento la documentación soporte, evidentemente, se incumple con la normatividad en la materia.

b. Valoración del caso concreto.

En autos, ciertamente, el PRD presenta unas carpetas y un disco compacto, que se relaciona con la conclusión 23 en análisis.

Asimismo, en las primeras, efectivamente, constan diversas pólizas con copias de estados de cuenta bancarios en los que aparecen transferencias a favor de diversos candidatos locales y que, en concepto del recurrente, constituyen la documentación soporte de los egresos registrados en cada póliza.

⁶ Artículo 365. **Requisitos de la documentación comprobatoria.** 1. Los requisitos de la documentación comprobatoria en lo general son los siguientes: a) El nombre, denominación o razón social del emisor; b) Domicilio fiscal. Si se tiene más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes; c) Clave del RFC de quien los expida; d) Contener el número de folio asignado por el SAT; e) Lugar y fecha de expedición; f) Clave del RFC de la persona a favor de quien se expida; g) Fecha y hora de certificación; h) Número de serie del certificado digital del SAT con el que se realizó el sellado; i) Sello digital del SAT; j) Cantidad y clase de mercancía que amparan.

No obstante, al analizar las pólizas que el propio partido acompaña en sus carpetas, se advierte, expresamente, la leyenda de que dichos registros se realizaron *sin documento soporte*.

Asimismo, esto se corrobora plenamente con las pólizas del sistema, en las que también se indica que su registro se realiza *sin documento soporte*, como se demuestra en el *Anexo 1 de la sentencia: pólizas de egresos*, y se muestra ilustrativamente en las siguientes imágenes:

INE Instituto Nacional Electoral

Sistema Integral de Fiscalización

NOMBRE DEL CANDIDATO:
 ÁMBITO: LOCAL
 SUJETO OBLIGADO: CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA
 CARGO: CONCENTRADORA
 ENTIDAD: OAXACA
 RFC:
 CURP:

PERIODO DE LA OPERACIÓN: 1
 NÚMERO DE PÓLIZA: 3
 PRORRATEO: No
 CÉDULA DE PRORRATEO:

TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
 SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 05/06/2016 03:16 hrs.
 FECHA DE OPERACIÓN: 01/06/2016
 ORIGEN DEL REGISTRO: CARGA POR LOTES

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: EGRESO POR FINANCIAMIENTO PRIADO

TOTAL CARGO: \$ 2,000,000.00
 TOTAL ABONO: \$ 2,000,000.00

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5610010003	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA	APORTACION CANDIDATO	\$ 2,000,000.00	\$ 0.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: SIN DOCUMENTO SOPORTE (INGRESOS Y/O EGRESOS) / 01/06/2016				
1120000000	BANCO	APORTACION CANDIDATO	\$ 0.00	\$ 2,000,000.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: SIN DOCUMENTO SOPORTE (INGRESOS Y/O EGRESOS) / 01/06/2016				
IDENTIFICADOR: 1 CUENTA CLABE: 01218000105607572 - BBVA BANCOMER				

25/11/2016 11:54 Pagina 1 de 1 USUARIO: leticia.garcia.ext1

INE Instituto Nacional Electoral

Sistema Integral de Fiscalización

NOMBRE DEL CANDIDATO:
 ÁMBITO: LOCAL
 SUJETO OBLIGADO: CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA
 CARGO: CONCENTRADORA
 ENTIDAD: OAXACA
 RFC:
 CURP:

PERIODO DE LA OPERACIÓN: 1
 NÚMERO DE PÓLIZA: 69
 PRORRATEO: No
 CÉDULA DE PRORRATEO:

TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
 SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 05/06/2016 06:22 hrs.
 FECHA DE OPERACIÓN: 30/05/2016
 ORIGEN DEL REGISTRO: CARGA POR LOTES

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: EGRESO POR TRANSFERENCIA A LOS CANDIDATOS EN EFECTIVO

TOTAL CARGO: \$ 1,200,000.00
 TOTAL ABONO: \$ 1,200,000.00

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5608010000	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS A LOS	TRASPASO ENTRE CUENTAS	\$ 1,200,000.00	\$ 0.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: SIN DOCUMENTO SOPORTE (INGRESOS Y/O EGRESOS) / 30/05/2016				
1120000000	BANCO	TRASPASO ENTRE CUENTAS	\$ 0.00	\$ 1,200,000.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: SIN DOCUMENTO SOPORTE (INGRESOS Y/O EGRESOS) / 30/05/2016				
IDENTIFICADOR: 2 CUENTA CLABE: 01218000104532961 - BBVA BANCOMER				

24/11/2016 20:05 Pagina 1 de 1 USUARIO: leticia.garcia.ext1

 Instituto Nacional Electoral		NOMBRE DEL CANDIDATO: ÁMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA CARGO: CONCENTRADORA ENTIDAD: OAXACA RFC: CURP:		 Sistema Integral de Fiscalización	
PERIODO DE LA OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 114 PRORRATEO: No CÉDULA DE PRORRATEO:		TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS		FECHA Y HORA DE REGISTRO: 05/05/2016 11:47 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 03/05/2016 ORIGEN DEL REGISTRO: CARGA POR LOTES	
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: EGRESO POR TRANSFERENCIA A LOS CANDIDATOS EN EFECTIVO				TOTAL CARGO: \$ 1,488,638.75 TOTAL ABONO: \$ 1,488,638.75	
NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	
3008010000	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS A LOG	105078326	\$ 1,488,638.75	\$ 0.00	
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA:					
SIN DOCUMENTO SOPORTE (INGRESOS Y/O EGRESOS) / 03/05/2016					
1122000000	BANCOS	105078326	\$ 0.00	\$ 1,488,638.75	
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA:					
SIN DOCUMENTO SOPORTE (INGRESOS Y/O EGRESOS) / 03/05/2016					
IDENTIFICADOR: 2		CUENTA CLABE: 012180001045329591 - BBVA BANCOMER			

24/11/2016 20:12 Pagina 1 de 1 USUARIO: leticia.garcia.ext1

Documentación que tiene pleno valor probatorio, conforme al artículo 14, apartado 4, inciso c), y 16 de la ley procesal, al generarse en el sistema desarrollado por la autoridad fiscalizadora competente en la materia, con la información proporcionada por el propio recurrente, e incluso ser coincidentes con las del PRD.

De manera que, evidentemente, está demostrado que el partido no adjuntó la evidencia documental en cuestión, para respaldar los egresos correspondientes.

No obsta que el actor acompañe en un disco compacto un archivo tipo *excel*, que contiene un documento en el que se relacionan diversos movimientos contables, así como que en las carpetas aparezcan diversas copias de estados de cuenta referente a transferencias bancarias.

La relación de movimientos porque se trata de un documento privado elaborado unilateralmente por el partido, las copias de estos estados de cuenta, por su naturaleza, además de que sólo constituyen indicios de su existencia, no contribuyen de manera alguna a demostrar que se aportaron como documentación soporte en el sistema de fiscalización, porque no hay dato que directa o indirectamente sea indicativo de ello, y la sanción en análisis se impuso, precisamente porque *el sujeto*

obligado no presentó documentación comprobatoria de sus egresos en la cuenta concentradora.

Máxime que, como se indicó, la consulta de las pólizas en el sistema y las aportadas por el propio recurrente demuestran que no adjuntó soporte cuando registró sus operaciones, lo cual es especialmente relevante, porque el sistema está diseñado para que esa documentación sea elaborada por personal autorizado por el partido.

Adicionalmente, cabe precisar que, en todo caso, actualmente, no resulta jurídicamente admisible que este Tribunal estudie directamente dicha documentación, porque la infracción se actualizó por no ingresar oportunamente evidencia soporte al sistema de fiscalización o como máximo ante la autoridad responsable, de manera que el bien jurídico protegido se afectó desde el momento en que se obstaculizó la fiscalización, al afectar los principios de verificación oportuna y transparente de los egresos e ingresos de los partidos políticos.

Apartado III: Falta de documentación comprobatoria de los ingresos en la cuenta concentradora.

1. Resolución y planteamiento.

El Consejo General del INE, en la conclusión 22, sancionó a la Coalición con \$7,166,888, porque no presentó documentación comprobatoria de sus ingresos en la cuenta concentradora.

El partido señala que la autoridad fiscalizadora actuó indebidamente al sancionarlo, porque sí ingresó los documentos de respaldo al sistema y la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva al analizarlos, por lo que en su demanda identifica dicha documentación y acompaña dos carpetas, así como un disco compacto, referente a la mayoría de las aportaciones recibidas en los veinte casos en cuestión.

2. Decisión.

No asiste la razón al partido recurrente, porque, ciertamente, en las carpetas que acompaña a su demanda aparecen las pólizas vinculadas con tales registros y se adjunta la documentación con la que, en su concepto, en cada caso se soportan las operaciones en cuestión y que afirma no valoró la autoridad fiscalizadora. Sin embargo, al analizar las pólizas se advierte que, en términos similares al caso de los egresos, los registros de ingresos se realizaron *sin documento soporte*, e incluso al confrontarlas con las que aparecen en el sistema de fiscalización, también se advierte que contienen esa leyenda.

Sin que obste igualmente, que en el disco compacto y de la documentación adjunta a las pólizas que obran en las carpetas, se advierta, respectivamente, un archivo tipo *excel* que contiene una relación de movimientos contables, y diversas copias de estados de cuenta, identificaciones, recibos, comprobante de domicilio y recibo de aportaciones, porque el primero es documento elaborado unilateralmente por el recurrente y no válido como soporte documental de un ingreso, en tanto los segundos son indicios de su existencia, pero lo relevante es que no son aptos para demostrar que hubieran sido adjuntados como documentación soporte en el sistema de fiscalización, que es la razón de la sanción (falta de documentación soporte en el sistema).

3. Justificación: marco normativo y análisis del caso.

Como se explicó en el punto precedente, el sistema legal y reglamentario de fiscalización, establece que los partidos tienen el deber y están autorizados para ingresar y registrar sus operaciones de sus ingresos y egresos en el sistema de fiscalización en línea, y para ello deben inscribir la póliza correspondiente, con la documentación comprobatoria o evidencia necesaria para respaldar la documentación, al momento del registro, de manera que, cuando no se registra una operación o no adjunta en ese momento la documentación soporte, evidentemente, se incumple con la normatividad en la materia.

En el caso de los ingresos, ciertamente, el PRD también presenta dos carpetas con copias de estados de cuenta, identificaciones, recibos, comprobante de domicilio y recibo de aportaciones. Sin embargo, de las pólizas que el propio partido exhibe, se advierte, expresamente, que dichos registros se realizaron *sin documento soporte*.

Además, esto se corrobora plenamente, porque en las pólizas del sistema de fiscalización, igualmente, se asienta que el registro se realiza *sin documento soporte*, como se evidencia en el Anexo 2: *pólizas de ingresos* de esta ejecutoria, y se muestra ilustrativamente enseguida:



INE
Instituto Nacional Electoral

NOMBRE DEL CANDIDATO:
 ÁMBITO: LOCAL
 SUJETO OBLIGADO: CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA
 CARGO: CONCENTRADORA
 ENTIDAD: OAXACA
 RFC:
 CURP:



Sistema Integral de Fiscalización

PERIODO DE LA OPERACIÓN: 1
 NÚMERO DE PÓLIZA: 4
 PRORRATEO: No
 CÉDULA DE PRORRATEO:

TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
 SUBTIPO DE PÓLIZA: INGRESOS

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 05/06/2016 03:10 hrs.
 FECHA DE OPERACIÓN: 31/05/2016
 ORIGEN DEL REGISTRO: CARGA POR LOTES

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: INGRESO POR FINANCIAMIENTO PRIVADO

TOTAL CARGO: \$ 2,000,000.00
 TOTAL ABONO: \$ 2,000,000.00

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
1102000001	BANCOS	SPEI RECIBIDO 9209819	\$ 2,000,000.00	\$ 0.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: SIN DOCUMENTO SOPORTE (INGRESOS Y/O EGRESOS) / 31/05/2016				
IDENTIFICADOR: 1		CUENTA CLABE: 01218000/056907572 - BBVA BANCOMER		
4204210000	EFFECTIVO	SPEI RECIBIDO 9209819	\$ 0.00	\$ 2,000,000.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: SIN DOCUMENTO SOPORTE (INGRESOS Y/O EGRESOS) / 31/05/2016				

23/11/2016 22:34

Página 1 de 1

USUARIO: leticia.garcia.ext1

INE Instituto Nacional Electoral

Sistema Integral de Fiscalización

NOMBRE DEL CANDIDATO:
 ÁMBITO: LOCAL
 SUJETO OBLIGADO: CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA
 CARGO: CONCENTRADORA
 ENTIDAD: OAXACA
 RFC:
 CURP:

PERIODO DE LA OPERACIÓN: 1
 NÚMERO DE PÓLIZA: 14
 PRORRATEO: No
 CÉDULA DE PRORRATEO:

TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
 SUBTIPO DE PÓLIZA: INGRESOS

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 35/05/2016 07:35 hrs.
 FECHA DE OPERACIÓN: 25/05/2016
 ORIGEN DEL REGISTRO: CARGA POR LOTES

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: INGRESO POR FINANCIAMIENTO PÚBLICO

TOTAL CARGO: \$ 1,000,000.00
 TOTAL ABONO: \$ 1,000,000.00

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
110200000	BANCOS	APOYO CAMP GOVERN REC FEDERAL	\$ 1,000,000.00	\$ 0.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: SIN DOCUMENTO SOPORTE (INGRESOS Y/O EGRESOS) / 25/05/2016				
IDENTIFICADOR: 2 CUENTA CLABE: 01218000104532951 - BBVA BANCOMER				
440301003	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LOG	APOYO CAMP GOVERN REC FEDERAL	\$ 0.00	\$ 1,000,000.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: SIN DOCUMENTO SOPORTE (INGRESOS Y/O EGRESOS) / 25/05/2016				

24/11/2016 20:16 Pagina 1 de 1 USUARIO: leticia.garcia.ext1

INE Instituto Nacional Electoral

Sistema Integral de Fiscalización

NOMBRE DEL CANDIDATO:
 ÁMBITO: LOCAL
 SUJETO OBLIGADO: CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA
 CARGO: CONCENTRADORA
 ENTIDAD: OAXACA
 RFC:
 CURP:

PERIODO DE LA OPERACIÓN: 1
 NÚMERO DE PÓLIZA: 19
 PRORRATEO: No
 CÉDULA DE PRORRATEO:

TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
 SUBTIPO DE PÓLIZA: INGRESOS

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 05/05/2016 07:42 hrs.
 FECHA DE OPERACIÓN: 30/05/2016
 ORIGEN DEL REGISTRO: CARGA POR LOTES

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: INGRESO POR FINANCIAMIENTO PÚBLICO

TOTAL CARGO: \$ 1,200,000.00
 TOTAL ABONO: \$ 1,200,000.00

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
110200000	BANCOS	APOYO	\$ 1,200,000.00	\$ 0.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: SIN DOCUMENTO SOPORTE (INGRESOS Y/O EGRESOS) / 30/05/2016				
IDENTIFICADOR: 2 CUENTA CLABE: 01218000104532951 - BBVA BANCOMER				
440301003	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LOG	APOYO	\$ 0.00	\$ 1,200,000.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: SIN DOCUMENTO SOPORTE (INGRESOS Y/O EGRESOS) / 30/05/2016				

24/11/2016 20:19 Pagina 1 de 1 USUARIO: leticia.garcia.ext1

Esto, porque dicha documentación, valorada al igual que en el punto presente, tiene plena fuerza probatoria plena.

De manera que, evidentemente, está demostrado que el partido no adjuntó la evidencia documental para respaldar los egresos.

Además, el archivo electrónico que consta igualmente en el disco y la documentación en copia que el partido presenta adjunta a las pólizas de sus carpetas tampoco demuestra que ello hubiera sido registrado en el

sistema, pues no contribuyen de manera alguna a justificar que fueron adjuntados como evidencias al sistema de fiscalización.

Máxime que, como se indicó, las pólizas en el sistema y las aportadas demuestran plenamente que el recurrente no adjuntó soporte alguno cuando registró sus operaciones.

Apartado IV: Registro extemporáneo de operaciones.

1. Planteamiento.

El PRD afirma que son indebidas las sanciones correspondientes a las infracciones por registro extemporáneo, previstas en las conclusiones 6, 7, y 9 correspondientes al mismo partido, así como 11,12, 21, 25, 27, 28 de la Coalición.

Esto, porque el artículo 38, apartado 5 del Reglamento de Fiscalización es inconstitucional⁷, debido a que lo establecido en dicho precepto legal, no tiene sustento alguno ni guarda proporción o concordancia con algún precepto legal o constitucional, e indebidamente, considera que el registro de operaciones fuera del plazo establecido... será considerado como una falta sustantiva.

2. Decisión.

No tiene razón el PRD, porque esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que dicho precepto no es inconstitucional, debido a que la norma que prevé la infracción y la naturaleza sustantiva de la falta, sí tiene fundamento constitucional y legal, al emitirse por el Consejo General del INE en ejercicio de su facultad reglamentaria para garantizar los principios de transparencia y rendición oportuna de cuentas previstos en la reforma constitucional y legal en materia de fiscalización.

⁷ Dicho precepto establece: Artículo 38. Registro de las operaciones en tiempo real [...] 5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.

Sin que pase por alto que las sanciones por registro extemporáneo, previstas en las conclusiones 11,12, 21, 25, 27, 28 de la Coalición, se revocaron en un diverso recurso de apelación, pues ello sólo respalda que sobre este punto su planteamiento al respecto no puede ser acogido.

3. Justificación.

En efecto, esta Sala Superior sostiene el criterio de que el artículo 38, apartado 5, del Reglamento de Fiscalización no es inconstitucional, así como que la falta es de naturaleza sustantiva, en términos similares a lo sustentado en los recursos de apelación SUP-RAP-392/2016, SUP-RAP-395/2016 y SUP-RAP-413/2016, resueltos individualmente, con agravios sustancialmente similares⁸.

Esto, esencialmente, porque el Consejo General lo emitió en ejercicio de sus facultades reglamentarias previstas en el artículo 44, apartado 1, inciso gg), de la ley electoral.

⁸ En la ejecutoria del SUP-RAP-392/2016, se indica que el recurrente, igualmente, señaló: “que es inconstitucional el numeral 5 del artículo 38..., debido a que lo establecido en dicho precepto legal, no tiene sustento alguno ni guarda proporción o concordancia con algún precepto legal o constitucional. Lo anterior, en concepto del recurrente, en virtud de que dicho precepto reglamentario establece que “El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto”, regulación que no tiene sustento constitucional ni legal...”. Y la respuesta, igualmente, fue en el sentido de desestimar los agravios porque: “registro extemporáneo de operaciones en el SIF constituye una infracción sustantiva o de fondo”, y “en manera alguna se puede considerar inconstitucional”.

Asimismo, en la ejecutoria del SUP-RAP-395/2016, al contestar un planteamiento similar se indicó que: “este Tribunal considera que lo previsto por el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, en cuanto a que los partidos políticos y candidatos deberán registrar a través del SIF en línea, sus operaciones contables en tiempo real —dentro de los tres días posteriores— resulta una medida racional para permitir la oportuna verificación de las transacciones financieras por aquéllos celebradas...[...]

Lo cual, está sustentado en la legítima finalidad, constitucional y legalmente establecida, de alcanzar una efectiva y completa revisión de los recursos utilizados por los partidos..., entre otros casos, cuando se destinan a financiar actividades proselitistas, debido a las implicaciones que pueden ocasionar en la equidad de la elección de que se trate, pudiendo repercutir, incluso, en la validez de los comicios, cuando se rebasa el tope de los gastos de campaña en el porcentaje y condiciones previstas en el artículo 41 de la Ley Fundamental, en su base VI.”

Además, se consideró que es correcto considerar que dicha infracción es de naturaleza sustantiva porque con el reporte extemporáneo de operaciones sujetas a fiscalización, se afectan los principios de transparencia y redición de cuentas sobre el financiamiento.

De igual forma en la ejecutoria del SUP-RAP-413/2016, en respuesta a un planteamiento similar de inconstitucionalidad del citado precepto, se concluyó que no es inconstitucional, porque: “fue emitido por el Consejo General del INE, en ejercicio de sus facultades reglamentarias previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que estableció el procedimiento para el registro de las operaciones que realicen los partidos políticos y candidatos independientes en el SIF”.

Asimismo, dicha norma tiene la finalidad legítima, constitucional y legalmente establecida, de alcanzar una efectiva y completa revisión de los recursos utilizados por los partidos políticos, conforme al artículo 41 de la Constitución, de manera que sí tiene fundamento legal y constitucional.

Además, el reporte extemporáneo de operaciones sujetas a fiscalización constituye una falta sustantiva, porque el incumplimiento afecta los principios de transparencia y redición oportuna de cuentas sobre el financiamiento, que a su vez permiten garantizar eficazmente el postulado de equidad en la contienda, previsto en el 41 constitucional.

De manera que, al no asistir razón al partido en sus planteamientos, y como en el caso no está controvertido que la Coalición, de la cual formó parte, registró las operaciones relativas a las conclusiones mencionadas fuera del plazo reglamentario, la determinación de la infracción, así como su consecuente sanción y calificación como falta sustantiva son apegadas a Derecho.

Apartado V: Omisión de reportar espectaculares.

1. Procedimiento de fiscalización, resolución y planteamiento.

Durante el procedimiento de fiscalización, la Unidad Técnica advirtió al PRD de la existencia de 52 espectaculares no registrados en el sistema integral de fiscalización, por lo cual, mediante oficio de errores y omisiones requirió a la Coalición, la cual señaló que algunos de ellos sí estaban registrados y otros no porque fueron objeto de un procedimiento sancionador especial por actos anticipados de campaña.

En atención a ello, en la resolución emitida, concretamente en la conclusión 9, la autoridad fiscalizadora concluyó que la Coalición sí dio de alta 41, pero omitió registrar 11 anuncios, sin quedar legalmente

eximido de inscribirlos en el sistema por haber sido objeto de un procedimiento sancionador, por lo cual, lo sancionó con \$197,938.40.

El PRD afirma que esa conclusión es indebida porque sí reportó esos once promocionales en el sistema de fiscalización, e identifica las operaciones que, en su concepto, están registradas y respaldadas con la documentación que anexa a su demanda.

2. Decisión.

Es parcialmente fundado el planteamiento.

Lo anterior, porque en el caso de 9 espectaculares, el partido proporciona en su demanda datos de las pólizas, archivos e imágenes del registro, y de la confronta con las evidencias fotográficas y facturas que aparecen en el sistema integral de fiscalización, se advierten algunas coincidencias que conducen a dejar sin efectos la conclusión en estudio, para que la autoridad fiscalizadora analice la eficacia e idoneidad de la documentación del sistema, a efecto de determinar individualmente, si esos espectaculares fueron o no debidamente registrados. En cambio, la nueva decisión deberá confirmar el caso de 2 espectaculares que el actor no cuestiona.

3. Justificación: marco normativo y análisis del caso.

Como se ha indicado, en términos del artículo 127, apartado 1, del Reglamento de Fiscalización, ***los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado, y la documentación correspondiente deberá cumplir con requisitos fiscales.***

En la resolución, la autoridad sancionó a la Coalición por la falta de registro de los espectaculares con número de identificación: 100592, 100598, 100601, 100617, 100642, 100643, 100675, 100682, 100919, 101278 y 101289.

Por un lado, como se anticipó, tiene razón el partido respecto de los espectaculares 100592, 100598, 100617, 100642, 100643, 100675, 100919, 101278 y 101289, porque en su demanda proporciona información suficiente para su búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización⁹, pues el partido sí registró pólizas y cierta documentación adjunta, y al consultar dicho sistema¹⁰, se advierten elementos de identificación semejantes.

Por tanto, ante la coincidencia entre algunos de los datos y elementos de respaldo proporcionados con los promocionales en cuestión, y dado que la suficiencia de tales evidencias debe ser valorada por el área especializada de la autoridad fiscalizadora (para ponderar su eficacia e idoneidad, así como que únicamente respalden los anuncios en cuestión), lo procedente es dejar sin efectos el dictamen y la resolución impugnados, respecto de esos 9 casos de espectaculares.

Lo anterior, para el efecto de que las autoridades fiscalizadoras realicen un nuevo análisis individualizado en el que, además de verificar la validez e idoneidad de la documentación vinculada con cada espectacular, determine la coincidencia plena o no de los mismos, para resolver si deben tenerse o no por debidamente reportados tales espectaculares.

⁹ En cuanto al 100592, el actor refiere que aparece en la póliza 41, periodo 2, egresos, proveedor "Sawaga S.A. de C.V.", con el rubro "Panorámicos espectaculares", y ciertamente en el sistema, en dicha póliza, aunque adjunto bajo el nombre "testigos espectaculares", aparece una fotografía, un mapa, y la misma dirección de ubicación identificada por la autoridad.

En cuanto al 100642, el actor refiere que aparece en la póliza 4, periodo 1, egresos, proveedor "Biprose S.A. de C.V.", con el rubro "Pago de renta de espectacular y vallas", y ciertamente en el sistema, en dicha póliza, aunque adjunto bajo el nombre "testigos comerciales", aparece una fotografía, un mapa, y la misma dirección de ubicación identificada por la autoridad.

En cuanto al 100643, el actor refiere que aparece en la póliza 41, periodo 2, egresos, proveedor "Sawaga S.A. de C.V.", con el rubro "Panorámicos espectaculares", y ciertamente en el sistema, en dicha póliza, aunque adjunto bajo el nombre "testigos espectaculares", aparecen dos fotografías, un mapa, así como algunas referencias similares a las empleadas por la autoridad.

Asimismo, el actor indica en su demanda que los espectaculares identificados con las claves 100598, 101278 y 101289, se registraron en la póliza 4, periodo 1, egresos, proveedor "Biprose S.A. de C.V.", con el rubro "Pago de renta de espectacular y vallas", y que los anuncios 100617, 100675 y 100919, se registraron en la póliza 41, periodo 2, egresos, proveedor "Sawaga S.A. de C.V.", con el rubro "Panorámicos espectaculares", y al consultar el sistema, similarmente, se advierte que en dichas pólizas, también aparecen fotografías, mapas y direcciones, con algunas semejanzas a las identificadas por la autoridad, aunque presentan ciertas diferencias respecto al domicilio.

¹⁰ El sistema de fiscalización se consulta en términos del Acuerdo General 3/2016 emitido por esta Sala Superior.

En tanto, como se anticipó, los dos casos en los que el actor carece de razón se refieren a los espectaculares identificados como 100601 y 100682, porque, en su demanda no refiere, como mínimo, la póliza en la que constan o acompaña documentación de la que puedan seguirse elementos para que este Tribunal pudiera constatarlo.

4. Conclusión.

En suma, lo procedente es dejar sin efectos la sanción impuesta en relación a la conclusión final 9, para que la autoridad fiscalizadora emita una nueva determinación en la que deje firme la falta por lo que corresponde a los 2 espectaculares no impugnados (100601 y 100682), y sólo analice si existe la infracción respecto de los 9 restantes.

Apartado VI. Omisión de reportar propaganda en facebook y twitter.

1. Resolución y planteamiento.

En la resolución, en la conclusión 10, el Consejo General sancionó a la Coalición con \$489,514.00, equivalente al 150% del monto que considera omitió reportar como gastos de propaganda en facebook (\$323,427) y twitter (\$2,972.13).

En desacuerdo, por un lado, el partido afirma que esa sanción es indebida, en principio, porque no se garantizó correctamente su derecho de audiencia, pues respecto a facebook no fue correctamente notificado de la propaganda detectada, ya que se entregó cuando ya había vencido el período de errores y omisiones, y esto fue en la oficina de la representación del partido ante el INE y no a la representante de la Coalición. Asimismo, en cuanto al fondo, el partido afirma que, en todo caso, no incurrió en omisión alguna, porque, una vez que recibió el mencionado oficio el cinco de julio, el siete siguiente cumplió con el requerimiento del reporte de erogaciones mediante los oficios que indica.

Por otro lado, en cuanto a la propaganda en twitter, el partido afirma que el requerimiento no garantizó su derecho de audiencia porque la autoridad no hizo mención a gastos en ese rubro.

2.a Decisión en cuanto a facebook.

Es sustancialmente fundado el planteamiento, porque si bien finalmente en autos está demostrado que el partido reconoce haber sido informado de los gastos que le atribuyen y haber fijado una posición al respecto, lo cierto es que la autoridad fiscalizadora dejó de emitir un pronunciamiento sobre los oficios mediante los cuales el partido estima haber demostrado el registro de los gastos, aun cuando aquellos aparecen en el anexo de la propia determinación de la autoridad fiscalizadora.

2.b. Decisión en cuanto a twitter.

En relación a la falta de registro de gastos en twitter lo fundado deriva de que en autos ni siquiera consta que el recurrente hubiera sido enterado o que haya tenido la posibilidad de conocer la información y documentación con base en la cual lo sancionaron, como presupuesto lógico para que pudiera fijar su posición al respecto.

3.a. Justificación en cuanto al tema de facebook.

En efecto, en cuanto a las erogaciones de facebook, ciertamente, con independencia de que la responsable hubiera dejado de atender algunas formalidades al momento de notificarlo de la falta de registro de la propaganda, el partido acepta que conoció de la infracción que le atribuye, porque reconoce haber recibido el oficio INE/UTF/DAL/17146/16, y que en el mismo, a su vez, se hizo de su conocimiento el documento en el que el representante de *facebook Ireland Limited*, señala que realizó operaciones en beneficio del candidato al cargo de Gobernador, por un monto de USD 18,003.34 que equivale a la cantidad de \$323,427.43, así como que se le advirtió que dicho gasto que no fue reportado en su contabilidad.

Asimismo, el partido afirma e identifica en su demanda que, en contestación, presentó el oficio PGA-442/2016, suscrito por el representante del PRD, con sello de recibido de la oficialía de partes de la Unidad Técnica del siete de julio de dos mil dieciséis, así como una copia del diverso oficio suscrito por la representante financiera del Comité Ejecutivo Estatal del partido en Oaxaca, dirigido al director de la Unidad Técnica, que afirma presentó ante la Unidad de Enlace de dicha unidad, e incluso, éstos oficios constan en el propio dictamen y resolución impugnados, en el anexo correspondiente a la conclusión 10, e incluso pueden consultarse en el *Anexo 3: oficios de respuesta del PRD en relación a la conclusión 10.*

Esto es, como se indicó, respecto al derecho de audiencia del partido de la falta de reporte de gastos en facebook, con independencia de las inconsistencias que señala, finalmente, en autos está demostrado que tuvo conocimiento de la infracción que se le atribuye, del sustento documental correspondiente, y al respecto fijó su posición, según sostiene, con la documentación de respaldo que estimó adecuada.

No obstante, la autoridad fiscalizadora dejó de pronunciarse respecto de lo planteado por el partido, porque en el dictamen en el que tiene por acreditada la infracción y en la resolución en la que se sanciona al partido, no existe pronunciamiento sobre los oficios y documentación mencionada por el PRD.

Esto, porque en la conclusión 10 del dictamen en cuestión consta que la autoridad fiscalizadora hace referencia al gasto no reportado, así como que con ello dio vista al PRD (oficio INE/DA-L/17074/16) y al PAN (oficio INE/DA-L/17075/16) para respetar su derecho de audiencia, pero enseguida únicamente aparece una transcripción y valoración de la respuesta que el segundo dio a dicho oficio (nada respecto de los oficios del PRD), como se puede constatar en el *Anexo 4 de esta ejecutoria: conclusión 10 del dictamen y de la resolución impugnada.*

Luego, sin más, la autoridad fiscalizadora concluye que el gasto en cuestión no fue reportado¹¹, en tanto que, en la resolución impugnada, en la conclusión y resolutive en cuestión, sólo existe un pronunciamiento en cuanto al monto involucrado y el estudio de la individualización de la sanción, pero tampoco aparece análisis alguno de los oficios mencionados por el partido.

Por tanto, aun cuando existen elementos que demuestran que el partido presentó oficios con los cuales pretendió demostrar que sí realizó el registro de los gastos de la propaganda en facebook cuya falta de inscripción en el sistema se cuestiona, no consta que las autoridades fiscalizadoras los tomaran en cuenta y emitieran algún pronunciamiento al respecto, con independencia de la validez, idoneidad y suficiencia de la documentación partidista.

3.b. Justificación en cuanto al tema de twitter.

En cuanto a la falta de registro de gastos en twitter, también debe quedar sin efectos la conclusión y sanción del Consejo General debido a que no existen elementos para justificar que se ha protegido su derecho a conocer la información y documentación con base en la cual lo pretenden sancionar.

Esto, porque la única referencia a una posible notificación de la falta de registro de propaganda en twitter es el señalamiento del dictamen, en cuanto a que se comunicó mediante oficio INE/UTF/DA-L/15540/16, sin embargo, al revisar dicho documento y su anexo, no aparece alguna mención específica sobre la falta de registro de un gasto de propaganda en twitter.

Asimismo, en el anexo de la misma conclusión, tampoco se advierte alguna documentación con base en la cual se impute al partido la infracción de falta de reporte de la propaganda en twitter, pues lo único que consta es el oficio INE/DA-L/17074/16, en el cual la autoridad

¹¹ Esto consta en las páginas 39 a 41 del Dictamen emitido por la autoridad fiscalizadora.

fiscalizadora únicamente le advirtió sobre la falta de registro de propaganda en facebook.

Por tanto, es evidente que la autoridad no demuestra haber advertido a la Coalición o al PRD la falta de registro de propaganda en twitter, así como que no existe base jurídica para sostener que, en última instancia, el partido pudo conocer alguna documentación de respaldo a partir del conocimiento en a partir de la resolución impugnada.

4. Conclusión.

En atención a lo expuesto, lo procedente es dejar sin efectos la conclusión correspondiente, para que, en el caso de la aportación no registrada por el supuesto gasto en twitter, la autoridad fiscalizadora dé vista con las constancias correspondientes al partido impugnante, a efecto de que fije su posición, hecho lo cual, deberá analizar la respuesta que, su caso, exprese el partido, junto a los oficios de contestación y documentación vinculados al tema de facebook, para determinar con total libertad, si los allegados son aptos y suficientes para tener por realizados los registros en cuestión y, en su caso, si fueron oportunos.

Apartado VII: Análisis de alegatos sobre individualización de sanciones.

1. Planteamiento.

El partido afirma que la individualización de las sanciones de las veintitrés conclusiones que se precisan enseguida son indebidas, porque el Consejo no tomó en cuenta que no es reincidente, así como que las faltas no fueron graves. Además, dejó de considerar su capacidad económica y que las sanciones en su conjunto representan una multa de \$18,981,978, lo cual equivale a un alto porcentaje de los \$22,329,581 que recibió como financiamiento anual en Oaxaca. Dichas sanciones, se presentan en virtud de su vinculación y refieren a las conclusiones: 4, 5, 6, 7, y 9 del PRD, y 4, 24, 26, 6, 7, 23, 8, 9, 10, 11, 12, 21, 25, 27, 28, 19, 20, y 22 de la Coalición.

2. Decisión y justificación.

2.a Conclusiones en las que se desestiman los alegatos, porque ya se revocaron las sanciones en diversa apelación.

En primer lugar, se desestima lo alegado en relación a la individualización de las sanciones impuestas en las conclusiones 11, 12, 21, 25, 27 y 28 de la Coalición, porque éstas se revocaron en el recurso de apelación 409/2016¹², presentado por el PAN en contra de la misma resolución que se impugna en el presente asunto, al considerar que la sanción fue incorrecta por dejar de atender a las circunstancias especiales de los integrantes de la coalición.

De manera que, al dejar de existir tales apartados de la resolución, no existe base jurídica para que esta Sala Superior realice análisis alguno sobre las mismas.

2.b Conclusiones en las que se desestiman los alegatos, porque en esta ejecutoria se revocan las sanciones.

En efecto, en un sentido similar, se desestima el planteamiento respecto de las conclusiones 9 y 10 de la Coalición, porque el estudio de la infracción y las sanciones correspondientes quedaron sin efectos con motivo del estudio realizado en la presente ejecutoria, en los apartados II y III.

De manera que esta Sala Superior no está en condiciones de realizar análisis jurídico alguno sobre la legalidad de la individualización de tales sanciones, precisamente, porque quedaron sin efectos.

2.c Conclusiones en las que se desestiman los alegatos, porque en el estudio que se realiza se demuestra que carece de razón el recurrente.

¹² En la ejecutoria en cita, en la página 115, apartado 3, se consideró: de ahí que deban revocarse las sanciones impuestas a la Coalición CREO, que tienen sustento en las conclusiones 11, 12, 21, 25, 27 y 28, a efecto de que, la autoridad responsable atienda los anteriores lineamientos y reindividualice de manera fundada y motivada las sanciones a imponer a cada uno de los integrantes de la coalición referida.

En relación a las conclusiones 4, 5, 6, 7 y 9 del PRD, así como 4, 24, 26, 6, 7, 23, 8, 19, 20 y 22 de la Coalición, no tiene razón el recurrente en sus alegaciones, porque, en contra de lo que sostiene, el Consejo General sí tomó en cuenta que no es reincidente, así como su capacidad económica, y lo afirmado sobre la naturaleza no grave de las faltas, resulta insuficiente para sostener que la individualización fue incorrecta, especialmente, porque las sanciones no rebasan considerablemente los montos involucrados.

En cuanto a la capacidad económica, en primer lugar, en la página 23 de la resolución consta que el Consejo General identificó que el monto de financiamiento público que recibió el PRD en Oaxaca para 2016, ascendió a \$22,329,581, y en cada conclusión reiteró que ello era suficiente para enfrentar las sanciones impuestas a consecuencia de su proceder contrario a Derecho.

En tanto que, como se aprecia y justifica en la tabla siguiente, con la foja precisa de la resolución impugnada, en la misma individualización de la sanción, el Consejo General consideró que el sancionado no es reincidente e impuso una sanción que no rebasa considerablemente el monto involucrado, según los porcentajes que también se identifican, cuando la naturaleza de la falta lo permite.

Conclusión	Infracción y monto involucrado	Sanción y porcentaje del monto involucrado	Estudio reincidencia
4 PRD	Omisión de presentar el informe de capacidad económica de 6 candidatos	PRD: 4,382.00 (Por su naturaleza no involucra algún monto con base en el cual graduar la sanción).	No es reincidente (página 203 y 207 de la resolución).
5 PRD	Omisión de registrar las operaciones que reflejan el gasto en jornada electoral, por un monto involucrado de \$22,252.00	\$33,306.24 Equivalente al 150% del monto involucrado.	No es reincidente (página 226 y 228 de la resolución).
6 PRD	Registro de operaciones posteriores a los 3 días en que se realizaron, por un monto de \$221,323.	\$11,029. Equivalente al 5% del monto involucrado.	Referencia: No es reincidente (página 253).
7 PRD	Registro de 49 operaciones en periodo de ajuste por un monto de \$305,152.	\$91,519 Equivalente al 30 % del monto involucrado.	Referencia: No es reincidente (p. 260)

SUP-RAP-394/2016

Conclusión	Infracción y monto involucrado	Sanción y porcentaje del monto involucrado	Estudio reincidencia
9 PRD	Registro de operaciones posteriores a los 3 días en que se realizaron, por un monto de \$1,703,500	\$85,164 Equivalente al 5 % del monto involucrado.	Referencia: No es reincidente (página 261).
4 Coalición	Omisión de informar el porcentaje de financiamiento público para campaña y la distribución por tipo de campaña.	Coalición: \$1,460 (Por su naturaleza no involucra algún monto con base en el cual graduar la sanción)	Referencia global: No es reincidente (página 1917 de la resolución).
24 Coalición	Omisión de presentar estados de cuenta, conciliaciones bancarias, y contrato de apertura de la cuenta concentradora	PAN: \$219.12. Le impone el 15% de la sanción global. PRD: \$1,241.00. Le impone el 85% de la sanción global.	
6 Coalición	No acreditó el destino de recursos por actividades realizadas el día de la jornada, por un monto involucrado de \$ 1,206,400	Coalición: \$1,206,000 (Equivale al 100% del monto involucrado) PAN: \$180,920. Le impone el 15% de la sanción global PRD: 1,025,440. Le impone el 85% de la sanción global.	Referencia global: No es reincidente (página 1939 y 1942 de la resolución).
7 Coalición	Omitió comprobar el destino de recursos por actividades realizadas el día de la jornada, por un monto involucrado de \$ 1,160,000.	Coalición: \$1,610,000. Equivalente al 100% del monto involucrado. PAN: \$173,981 Le impone el 15% de la sanción global PRD: \$986,000. Le impone el 85% de la sanción global	Referencia global: No es reincidente. (página 1939 y 1948 de la resolución).
23 Coalición	No presentó documentación comprobatoria de egresos en la cuenta concentradora, por un monto involucrado de \$ 14,781,875.	Coalición: \$14,781,875. Equivalente al 100% del monto involucrado. PAN: 7,834,393. Le impone el 53% de la sanción global PRD: 6,947,481. Le impone el 47% de la sanción global	Referencia global: No es reincidente. (página 1939 y 1954 de la resolución).
8 Coalición	Omisión de reportar gastos por producción de spots de radio, por un monto involucrado de \$ 336,400.	Coalición: \$504,600. Equivalente al 150% del monto involucrado. PAN: \$75,669. Le impone el 15% de la sanción global PRD: 428,890. Le impone el 85% de la sanción global	Referencia global: No es reincidente. (página 1979 y 1982 de la resolución).

Conclusión	Infracción y monto involucrado	Sanción y porcentaje del monto involucrado	Estudio reincidencia
19 Coalición	Omitió abrir cuentas bancarias para el manejo de los recursos de las campañas electorales.	(Por su naturaleza no involucra algún monto con base en el cual graduar la sanción) PAN: \$5,404 Le impone el 53% de la sanción global. PRD: \$4,820. Le impone el 43% (sic) de la sanción global.	Referencia Global: No es reincidente. (página 2056 y 2059 de la resolución).
20 Coalición	Omitió registrar contablemente el costo por uso o goce temporal de casas de campaña, por un monto involucrado de \$ 91,000.	Coalición: 136,500. Equivalente al 150% del monto involucrado. PAN: 72,309. Le impone el 53% de la sanción global. PRD: 64,129. Le impone el 47% de la sanción global.	Referencia Global: No es reincidente. (página 2077 y 2080 de la resolución).
22 Coalición	No presentó documentación comprobatoria de ingresos en la cuenta concentradora, por un monto involucrado de \$ 7,166,888.	Coalición: \$7,166,888. Equivalente al 100% del monto involucrado. PAN: 1,075,033. Le impone el 15% de la sanción global. PRD: 6,091,854 Le impone el 85% de la sanción global.	Referencia Global: No es reincidente. (página 2100 y 2103 de la resolución).

Asimismo, carece de razón el partido al afirmar que las sanciones son incorrectas porque globalmente representan un monto considerablemente alto del financiamiento que recibió.

Esto, en primer lugar, porque deja de considerar que ocho de ellas, que involucraban sanciones por un monto de \$8,093,819.27, han quedado sin efectos, por las razones que se indican en el cuadro siguiente.

Conclusión	Monto de la sanción	Razón
11 Coalición	\$ 736,117.70	Revocadas en el SUP-RAP-409/2016
12 Coalición	\$1,841,192.32	
21 Coalición	\$ 528,814.41	
25 Coalición	\$2,324,774.06	
27 Coalición	\$1,160,000.00	
28 Coalición	\$1,013,123.44	
9 Coalición	\$ 198,00.00	Revocadas en la presente resolución
10 Coalición	\$ 489,599.34	
Total involucrado en las sanciones que se revocaron en la mencionada apelación o se revocan en esta ejecutoria:	\$8,093,819.27	

De manera que, el planteamiento del recurrente parte de la premisa incorrecta de que las sanciones equivalen al 85% de su financiamiento.

Además, cabe precisar, que lo alegado, en sí mismo, es insuficiente para acoger el planteamiento del recurrente, porque este Tribunal ha considerado, entre otras, en la ejecutoria del SUP-RAP-419/2016, que la afectación considerable al financiamiento está justificada cuando deriva del comportamiento ilícito del propio recurrente, como ocurre en el caso¹³.

2.d Conclusión respecto de la cual se desestima el agravio por inoperante.

Finalmente, en relación a la conclusión 26 impugnada, el planteamiento es inoperante, porque en la parte considerativa ni en los resolutivos de

¹³ En dicha ejecutoria se consideró:

“Esto es, resulta inadmisibles el hecho de que el recurrente pretenda eludir el pago de las sanciones determinadas en su contra, sobre la base de que el monto total excede el financiamiento público estatal que recibe para sus actividades ordinarias permanentes en el año en curso, porque aquellas derivan de conductas reprochables en términos de la legislación electoral vigente.

De manera que, si ante la imposición de diversas sanciones el partido infractor deja de recibir la totalidad de la ministración que por concepto de financiamiento público le corresponde, ello atiende a la responsabilidad del partido en la comisión de conductas, cuya gravedad fue valorada por la autoridad electoral y calificada de manera que ameritaba la imposición de la sanción correspondiente.

Lo anterior, es acorde con el sentido y efecto disuasivo que deben tener las sanciones, ya que no entenderlo así llevaría a generar incentivos contrarios a los efectos que se buscan con la imposición de sanciones, pues si bien se castigaría económicamente a los institutos políticos, dicha sanción estaría limitada al total del financiamiento público estatal que reciben, disuadiendo con ello la responsabilidad que deben asumir por la comisión de sus conductas, al posponer la ejecución de las sanciones de manera que los partidos se podrían beneficiar de su propio actuar indebido”.

Además, cabe mencionar, que en la misma ejecutoria se especifica:

“Por otra parte, cabe destacar que en el recurso de apelación SUP-RAP-61/2016, así como en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-91/2016 y SUP-REP-98/2016, esta Sala Superior ha convalidado el criterio consistente en que, ante la insuficiencia del patrimonio local, las multas pueden ser cubiertas con cargo al patrimonio nacional del partido político recurrente. [...] Así, en las referidas ejecutorias, esta Sala Superior convalidó el criterio asumido por la autoridad responsable al momento de individualizar la sanción consistente en que si el partido político recurrente a nivel local no tenía capacidad económica, pero a nivel nacional sí contaba con recursos suficientes para afrontar la sanción, ello era válidamente posible si se tomaba en cuenta que los partidos políticos nacionales son una misma persona jurídica con independencia de las acreditaciones que tenga ante los organismos públicos electorales locales. [...].

Ello encuentra la lógica en que, si el propósito de que los partidos políticos nacionales cuenten con acreditación local es para que participen en procesos electorales locales y postulen ciudadanos a cargos públicos locales; la misma consecuencia se debe seguir para reparar los daños y desinhibir conductas del mismo partido político nacional, cuando éste comete infracciones dentro de esos procesos comiciales locales; pues no es posible tener derechos sin las correlativas obligaciones y responsabilidades frente a quebrantamientos de la Ley.”

la resolución impugnada consta que hubiera sido materia de sanción alguna.

3. Conclusión.

En suma, lo procedente en cuanto a las conclusiones 4, 5, 6, 7 y 9 del PRD, así como 4, 24, 26, 6, 7, 23, 8, 19, 20 y 22 de la Coalición es confirmar las sanciones impuestas en la resolución impugnada, porque el recurrente no tiene la razón en sus planteamientos, y respecto del resto no se emite pronunciamiento al haber quedado sin efectos, por las razones especificadas, como se ilustra en la tabla siguiente.

Conclusiones impugnadas	Respuesta de esta ejecutoria
4 PRD	No tiene razón el recurrente.
5 PRD	No tiene razón el recurrente.
6 PRD	No tiene razón el recurrente.
7 PRD	No tiene razón el recurrente.
9 PRD	No tiene razón el recurrente.
4 Coalición	No tiene razón el recurrente.
6 Coalición	No tiene razón el recurrente.
7 Coalición	No tiene razón el recurrente.
8 Coalición	No tiene razón el recurrente.
9 Coalición	Desestima el planteamiento pues se revocó en esta ejecutoria.
10 Coalición	Desestima el planteamiento pues se revocó en esta ejecutoria.
11 Coalición	Se desestima lo alegado pues la sanción se revocó en el RAP-409/2016
12 Coalición	Se desestima lo alegado pues la sanción se revocó en el RAP-409/2016
19 Coalición	No tiene razón el recurrente.
20 Coalición	No tiene razón el recurrente.
22 Coalición	No tiene razón el recurrente.
21 Coalición	Se desestima lo alegado pues la sanción se revocó en el RAP-409/2016
23 Coalición	No tiene razón el recurrente.
24 Coalición	No tiene razón el recurrente.
25 Coalición	Se desestima lo alegado pues la sanción se revocó en el RAP-409/2016
26 Coalición	Inoperante , porque no aparece sanción por dicha conclusión.
27 Coalición	Se desestima lo alegado pues la sanción se revocó en el RAP-409/2016
28 Coalición	Se desestima lo alegado pues la sanción se revocó en el RAP-409/2016

Apartado VIII: Conclusión general.

En atención a lo expuesto, lo procedente es revocar las sanciones correspondientes a las conclusiones 9 y 10, para el efecto de que la autoridad emita una nueva determinación, en los términos precisados en los apartados correspondientes de esta ejecutoria, y confirmar el

resto de las impuestas a la Coalición con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca, con motivo de la fiscalización del proceso electoral local de dicha entidad, en la resolución impugnada.

En atención a lo fundado y motivado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Se revocan dos sanciones y se confirman el resto de las que el Consejo General del INE impuso a la Coalición con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca, en los términos precisados en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes a las partes, y archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE
GONZALES

REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

-Anexo 1 de la sentencia: Pólizas de egresos-

Número de Póliza	Tipo	Descripción de la póliza	Concepto	Observación de la póliza
2	Normal	Ingreso por financiamiento privado	Aportación Simpatizante	<i>Sin documentación soporte</i>
3	Normal	Egreso por financiamiento privado	Aportación Candidato	<i>Sin documentación soporte</i>

SUP-RAP-394/2016

Número de Póliza	Tipo	Descripción de la póliza	Concepto	Observación de la póliza
4	Normal	Egreso por financiamiento privado	Aportación de Simpatizantes	<i>Sin documentación soporte</i>
5	Normal	Egreso por financiamiento privado	Aportación de Simpatizantes	<i>Sin documentación soporte</i>
6	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	San Andrés Huaxpaltepec	<i>Sin documentación soporte</i>
7	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Santiago Niltepec	<i>Sin documentación soporte</i>
8	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	San Dionisio del Mar	<i>Sin documentación soporte</i>
9	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	San Pedro Ixcatlan	<i>Sin documentación soporte</i>
10	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	San Pedro Huamelula	<i>Sin documentación soporte</i>
11	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Villa de Santiago Chazumba	<i>Sin documentación soporte</i>
12	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	San Pedro y San Pablo Teposcol	<i>Sin documentación soporte</i>
13	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Santiago Tamazola	<i>Sin documentación soporte</i>
14	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	105365880	<i>Sin documentación soporte</i>
15	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Santa Ana Zagache	<i>Sin documentación soporte</i>
16	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	105364183	<i>Sin documentación soporte</i>
17	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	San Pedro Atoyac	<i>Sin documentación soporte</i>
18	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Santa Cruz Tecache de Mina	<i>Sin documentación soporte</i>
19	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Villa de Tejupan de la Union	<i>Sin documentación soporte</i>
20	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	San Andres Dinicuiti	<i>Sin documentación soporte</i>
21	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Santa María Tepomavaca	<i>Sin documentación soporte</i>
22	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	San Juan Coatzospan	<i>Sin documentación soporte</i>
23	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	San Marcos Arteaga	<i>Sin documentación soporte</i>
24	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	San Martin Zacatepec	<i>Sin documentación soporte</i>
25	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Magdalena Tlacotepec	<i>Sin documentación soporte</i>
26	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Magdalena Ocotlan	<i>Sin documentación soporte</i>
27	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Fresnillo de Trujano	<i>Sin documentación soporte</i>
28	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Santa María Texcatitlan	<i>Sin documentación soporte</i>
29	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Matias Romero DIP	<i>Sin documentación soporte</i>
30	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	San Bartolome Ayautla	<i>Sin documentación soporte</i>
31	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Aportacion PAN	<i>Sin documentación soporte</i>
32	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Transf Asunción Ixtaltepec	<i>Sin documentación soporte</i>
33	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Transf Santa María Zacatepec	<i>Sin documentación soporte</i>
34	Normal	Egreso por transferencia a	Transf San Pedro Ixcatlan	<i>Sin documentación</i>

Número de Póliza	Tipo	Descripción de la póliza	Concepto	Observación de la póliza
		los candidatos en efectivo		<i>soporte</i>
35	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Transf Ocotlán de Morelos	<i>Sin documentación soporte</i>
36	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Transf Santa Maria Jacatepec	<i>Sin documentación soporte</i>
37	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Teotitlan de Flores Magón	<i>Sin documentación soporte</i>
38	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Transf San Juan Cacahuatpec	<i>Sin documentación soporte</i>
39	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Transf Santo Domingo Tonalá	<i>Sin documentación soporte</i>
40	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Transf San Andrés Huaxpaltepec	<i>Sin documentación soporte</i>
41	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Villa de Santiago Chazumba	<i>Sin documentación soporte</i>
42	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Transf Santiago Tamazola	<i>Sin documentación soporte</i>
43	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	San Pedro y San Pablo Teposcol	<i>Sin documentación soporte</i>
44	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	2 Transf San Andrés Zautla	<i>Sin documentación soporte</i>
45	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Transf Santa Gertrudis	<i>Sin documentación soporte</i>
46	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Villa Tejuapam de la Unión	<i>Sin documentación soporte</i>
47	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Transf San Andrés Dinicuiti	<i>Sin documentación soporte</i>
48	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Santo Domingo Tehuantepec	<i>Sin documentación soporte</i>
49	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	DTT 20 H CD de Juchitan de Z	<i>Sin documentación soporte</i>
50	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Heroica Ciudad de Tlaxiaco	<i>Sin documentación soporte</i>
51	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	DTT 15 Santa Cruz Xoxocotlan	<i>Sin documentación soporte</i>
52	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Asunción Nochixtlan	<i>Sin documentación soporte</i>
53	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Transf San José Chiltepec	<i>Sin documentación soporte</i>
54	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Santa María Huazolotitlan	<i>Sin documentación soporte</i>
55	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Transf Villa de Etla	<i>Sin documentación soporte</i>
56	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Transf San Pedro Jicayan	<i>Sin documentación soporte</i>
57	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	El Espinal	<i>Sin documentación soporte</i>
58	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Santo Domingo Petapa	<i>Sin documentación soporte</i>
59	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Transf Silacayoapam	<i>Sin documentación soporte</i>
60	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	San Francisco del Mar	<i>Sin documentación soporte</i>
61	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Transf Soledad Etla	<i>Sin documentación soporte</i>
62	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Transf San Pedro Amuzgos	<i>Sin documentación soporte</i>
63	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Transf San Dionisio del Mar	<i>Sin documentación soporte</i>
64	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Santa Ana Zagache	<i>Sin documentación soporte</i>

SUP-RAP-394/2016

Número de Póliza	Tipo	Descripción de la póliza	Concepto	Observación de la póliza
65	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Traspaso entre cuentas	<i>Sin documentación soporte</i>
66	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	105078326	<i>Sin documentación soporte</i>
67	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	105078326	<i>Sin documentación soporte</i>
68	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Aportación	<i>Sin documentación soporte</i>
69	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Traspaso entre cuentas	<i>Sin documentación soporte</i>
70	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Traspaso entre cuentas	<i>Sin documentación soporte</i>
71	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Traspaso Coalición PAN	<i>Sin documentación soporte</i>
72	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Heroica Ciudad de Huajuapán	<i>Sin documentación soporte</i>
73	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Santiago Pinotepa Nacional	<i>Sin documentación soporte</i>
74	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Traspaso San Juan Guichicovi	<i>Sin documentación soporte</i>
75	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Cuicuilam de Guerrero	<i>Sin documentación soporte</i>
76	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Santa Cruz Xoxocotlán	<i>Sin documentación soporte</i>
77	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Traspaso Santa María Jalapa de	<i>Sin documentación soporte</i>
78	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Santa Domingo Zanatepec	<i>Sin documentación soporte</i>
79	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Santa Cruz Itundujia	<i>Sin documentación soporte</i>
80	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Transf Chalcatongo de Hidalgo	<i>Sin documentación soporte</i>
81	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Traspaso Bartolomé Ayautla	<i>Sin documentación soporte</i>
82	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	San Francisco del Mar	<i>Sin documentación soporte</i>
83	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Transf DTT 11 Matías Romero AV	<i>Sin documentación soporte</i>
84	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Transf DTT 5 Asunción Nochistlán	<i>Sin documentación soporte</i>
85	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Transf Dist 6	<i>Sin documentación soporte</i>
86	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Trasp Santiago Pinotepa Nación	<i>Sin documentación soporte</i>
87	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Transf Santa Lucía del Camino	<i>Sin documentación soporte</i>
88	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Transf Oaxaca de Juárez Sur	<i>Sin documentación soporte</i>
89	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	DTT 4 Teotitlán de Flores Mago	<i>Sin documentación soporte</i>
90	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Transf Dist 3 Loma Bonita	<i>Sin documentación soporte</i>
91	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Trasp Zimatlán de Álvarez	<i>Sin documentación soporte</i>
92	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Transf San Felipe Jalapa de Di	<i>Sin documentación soporte</i>
93	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Transf Chahuities	<i>Sin documentación soporte</i>
94	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Transf Valerio Trujano	<i>Sin documentación soporte</i>
95	Normal	Egreso por transferencia a	Tras San Marcos Arteaga	<i>Sin documentación</i>

Número de Póliza	Tipo	Descripción de la póliza	Concepto	Observación de la póliza
		los candidatos en efectivo		<i>soporte</i>
96	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Trasp Santa Maria Texcatitlan	<i>Sin documentación soporte</i>
97	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Aportación PAN	<i>Sin documentación soporte</i>
98	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Heroica Ciudad de Juchitan de	<i>Sin documentación soporte</i>
99	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Transf Santa Cruz Xoxocotlan	<i>Sin documentación soporte</i>
100	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Traspaso entre cuentas	<i>Sin documentación soporte</i>
101	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Villa de tututepec de Melchor	<i>Sin documentación soporte</i>
102	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Transf Villa de Zaachila	<i>Sin documentación soporte</i>
103	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Transf Magdalena Tequisistlan	<i>Sin documentación soporte</i>
104	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Mariscal de Juarez	<i>Sin documentación soporte</i>
105	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Transf Santiago Laollaga	<i>Sin documentación soporte</i>
106	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Transf San Miguel Tlacamama	<i>Sin documentación soporte</i>
107	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Cienega de Zimatlan	<i>Sin documentación soporte</i>
108	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Santiago Jamiltepec	<i>Sin documentación soporte</i>
109	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Transf Trinidad Zaachila	<i>Sin documentación soporte</i>
110	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Santiago Tapextla	<i>Sin documentación soporte</i>
111	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Magdalena Ocotlan	<i>Sin documentación soporte</i>
112	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Comisiones Cheques Expedidos del	<i>Sin documentación soporte</i>
113	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	IVA comisiones cheques expedidos	<i>Sin documentación soporte</i>
114	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	105078326	<i>Sin documentación soporte</i>
115	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	1ª ministración	<i>Sin documentación soporte</i>
116	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	1ª ministración	<i>Sin documentación soporte</i>
117	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	1ª ministración	<i>Sin documentación soporte</i>
118	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	1ª ministración	<i>Sin documentación soporte</i>
119	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	1ª ministración	<i>Sin documentación soporte</i>
120	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	1ª ministración	<i>Sin documentación soporte</i>
121	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	105363837	<i>Sin documentación soporte</i>
122	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	105363802	<i>Sin documentación soporte</i>
123	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	105363764	<i>Sin documentación soporte</i>
124	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	1ª ministración	<i>Sin documentación soporte</i>
125	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	1ª ministración	<i>Sin documentación soporte</i>

SUP-RAP-394/2016

Número de Póliza	Tipo	Descripción de la póliza	Concepto	Observación de la póliza
126	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	1ª ministración	<i>Sin documentación soporte</i>
127	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	San Juan Bautista Tuxtepec	<i>Sin documentación soporte</i>
128	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Juchitan de Zaragoza	<i>Sin documentación soporte</i>
129	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Santa Cruz Xoxocotlan	<i>Sin documentación soporte</i>
130	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Santo Domingo Tehuantepec	<i>Sin documentación soporte</i>
131	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Santa Lucia del Camino	<i>Sin documentación soporte</i>
132	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Pinotepa Nacional	<i>Sin documentación soporte</i>
133	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Villa de Tututtepec de Melchor	<i>Sin documentación soporte</i>
134	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Heroica Ciudad de Tlaxiaco	<i>Sin documentación soporte</i>
135	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Villa de Zaachila	<i>Sin documentación soporte</i>
136	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	San Juan Guichivovi	<i>Sin documentación soporte</i>
137	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Huautla de Jimenez	<i>Sin documentación soporte</i>
138	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Ocotlan de Morelos	<i>Sin documentación soporte</i>
139	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Cuilapan de Guerrero	<i>Sin documentación soporte</i>
140	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Asuncion Nochixtlan	<i>Sin documentación soporte</i>
141	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Asuncion Ixtaltepec	<i>Sin documentación soporte</i>
142	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Santa Maria Petapa	<i>Sin documentación soporte</i>
143	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	San Jacinto Amilpas	<i>Sin documentación soporte</i>
144	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Tezoatlan de Segura y Luna	<i>Sin documentación soporte</i>
145	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Sta Maria Jalapa de Marques	<i>Sin documentación soporte</i>
146	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Santa Cruz Amilpas	<i>Sin documentación soporte</i>
147	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Santa Maria Huazolotitlan	<i>Sin documentación soporte</i>
148	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Villa de Etla	<i>Sin documentación soporte</i>
149	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	San Pedro Jicayan	<i>Sin documentación soporte</i>
150	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Santiago Suchilquitongo	<i>Sin documentación soporte</i>
151	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Teotitlan de Flores Magon	<i>Sin documentación soporte</i>
152	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Chalcatongo de Hidalgo	<i>Sin documentación soporte</i>
153	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	San Juan Colorado	<i>Sin documentación soporte</i>
154	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Santo Domingo Petapa	<i>Sin documentación soporte</i>
155	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Magdalena Tequisistlan	<i>Sin documentación soporte</i>
156	Normal	Egreso por transferencia a	San Francisco del Mar	<i>Sin documentación</i>

Número de Póliza	Tipo	Descripción de la póliza	Concepto	Observación de la póliza
		los candidatos en efectivo		<i>soporte</i>
157	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	San Jose Independencia	<i>Sin documentación soporte</i>
158	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	San Pedro Comitancillo	<i>Sin documentación soporte</i>
159	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Santa María Teopoxco	<i>Sin documentación soporte</i>
160	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Santiago Laollaga	<i>Sin documentación soporte</i>
161	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Soledad Etla	<i>Sin documentación soporte</i>
162	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Cienega de Zimatlan	<i>Sin documentación soporte</i>
163	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Santiago Tapextla	<i>Sin documentación soporte</i>
164	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	San Agustin Atenango	<i>Sin documentación soporte</i>
165	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Santiago JAmittepec	<i>Sin documentación soporte</i>
166	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	San Pedro Pochutla	<i>Sin documentación soporte</i>
167	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Loma Bonita	<i>Sin documentación soporte</i>
168	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Putla Villa de Guerrero	<i>Sin documentación soporte</i>
169	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	San Felipe Xalapa de Diaz	<i>Sin documentación soporte</i>
170	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Santa María Tonameca	<i>Sin documentación soporte</i>
171	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	San Blas Atempa	<i>Sin documentación soporte</i>
172	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Santa María Zacatepec	<i>Sin documentación soporte</i>
173	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	San Jose Tenango	<i>Sin documentación soporte</i>
174	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	San Francisco Telixtlahuaca	<i>Sin documentación soporte</i>
175	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	San Jose Chiltepec	<i>Sin documentación soporte</i>
176	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Santo Domingo Zanatepec	<i>Sin documentación soporte</i>
177	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Chahuites	<i>Sin documentación soporte</i>
178	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Santa Cruz Itundujia	<i>Sin documentación soporte</i>
179	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Santa María Jacatepec	<i>Sin documentación soporte</i>
180	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	El espinal	<i>Sin documentación soporte</i>
181	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	San Juan Cacahuatpec	<i>Sin documentación soporte</i>
182	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Santo Domingo Tonalá	<i>Sin documentación soporte</i>
183	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Silacayoapan	<i>Sin documentación soporte</i>
184	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Villa de Tamazulapan del Progr	<i>Sin documentación soporte</i>
185	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Ayotzintepec	<i>Sin documentación soporte</i>
186	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	San Pedro Amuzgos	<i>Sin documentación soporte</i>

SUP-RAP-394/2016

Número de Póliza	Tipo	Descripción de la póliza	Concepto	Observación de la póliza
------------------	------	--------------------------	----------	--------------------------

NO. POLIZA	TIPO DE POLIZA	CONCEPTO
------------	----------------	----------

187	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Pinotepa de Don Luis	<i>Sin documentación soporte</i>
188	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Mariscala de Juarez	<i>Sin documentación soporte</i>
189	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	San Miguel Tlacamama	<i>Sin documentación soporte</i>
190	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Santa Gertrudis	<i>Sin documentación soporte</i>
191	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	San Baltazar Chichicapan	<i>Sin documentación soporte</i>
192	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Trinidad Zaachila	<i>Sin documentación soporte</i>
193	Normal	Egreso por transferencia a los candidatos en efectivo	Reforma de Pineda	<i>Sin documentación soporte</i>

----- FINALIZA ANEXO -----

-Anexo 2 de la sentencia: Pólizas de ingresos-

2	Normal	May26 17:01 Prac 2978 FO Víctor
3	Normal	May26 16:10 Prac 2978 FO
4	Normal	SPEI Recibido 9209819
5	Normal	Aport Avendaño Santos Jose
6	Normal	Aport Sánchez Cruz Flavia
7	Normal	Aport Velasco Velasco Blanca
8	Normal	R146 Diaz Reyes Irma Recibo de
9	Normal	
10	Normal	Deposito efectivo/cheque Santiago
11	Normal	Intereses ganados cta
12	Normal	Intereses ganados cta
13	Normal	Apoyo camp Gobernador IEEPCO
14	Normal	Apoyo Camp Govern Rec Federal
15	Normal	Apoyo Camp Govern Rec Fed 02
16	Normal	Apoyo Camp Gob Rec Federal
17	Normal	Apoyo camp Gobernador
18	Normal	Apoyo Camp Gob Rec Esta
19	Normal	Apoyo
20	Normal	Apoyo a campaña Goner Rec Fede
21	Normal	Apoyo
22	Normal	Deposito en efectivo aportación
23	Normal	Deposito en efectivo aportación

----- FINALIZA ANEXO -----

-

-Anexo 3: oficios de respuesta del PRD en relación a la conclusión 10-



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
 Oficio Núm. INE/UTF/DA-L/17146/16
 ASUNTO.- Notificación de circularizaciones correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca.

Ciudad de México, a 4 de julio de 2016.



LIC. PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ
 REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
 ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL
 INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
 PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6, y penúltimo párrafo del citado apartado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, 190, numeral 2, 192, numerales 2 y 3; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, incisos a), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIEP); 235 y 247 del Reglamento de Fiscalización (RF) corresponde al Instituto Nacional Electoral, a través de su Comisión de Fiscalización, la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos y candidatos independientes, para lo cual cuenta con la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes campaña.

En términos de lo dispuesto en el Plan de Trabajo de la UTF¹ para la fiscalización de las campañas del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, el periodo de presentación de los informes de campaña de los candidatos venció el pasado 4 de junio de 2016², de conformidad con el Acuerdo INE/CG261/2016³, por lo que la revisión comenzó al día siguiente de la presentación de los mismos.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 331 y 332 del Reglamento de Fiscalización (RF), la UTF llevó a cabo las investigaciones pertinentes sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los ingresos y gastos reportados en el SIF, requiriendo a los proveedores y prestadores de servicios para que confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con los sujetos obligados en materia de fiscalización, respecto de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

En ese tenor, hago de su conocimiento lo que se indica a continuación:

¹ Aprobado en la octava sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del 6 de abril de 2016.
² Cabe señalar que esta autoridad electoral otorgó a todos los sujetos obligados un plazo adicional para la presentación de los informes en el SIF v.2.0, este plazo venció el 6 de julio de 2016 a las 11:59.
³ Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de abril de 2016.

JMMF/UNAF/MS/CO/VO/C/16/16

1 de 3



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
 Oficio Núm. INE/UTF/DA-L/17146/16
 ASUNTO.- Notificación de circularizaciones correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca.

Confirmaciones con Terceros

De la contestación a la UTF, por parte del Representante y/o Apoderado Legal de Facebook México/Facebook Ireland Limited, se determinó que confirmó haber efectuado operaciones en beneficio del candidato al cargo de Gobernador C. José Antonio Estefan Garfias, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016; celebrado en el estado de Oaxaca, por un monto de USD 18,003.34 que a un tipo de cambio promedio por el periodo de campaña de \$17,96485 equivale a \$323,427.43; gasto que no fue reportado en su contabilidad como sigue:

Tipo	Nombre del Proveedor	Importe de la confirmación	PRD
Proveedor	Representante y/o Apoderado Legal de Facebook México / Facebook Ireland Limited	\$323,427.43	\$0.00

Por lo que a través de su amable conducto se solicita a las instancias responsables de esa coalición presentar por escrito a la UTF, lo siguiente:

- Proporcionar documentación soporte, así como comprobantes de ingresos y gastos que amparen la operación celebrada con el proveedor.
- Descripción, periodo y montos de los servicios contratados.
- Instrumento Jurídico que respalda la contratación.
- Forma de pago, detallando cuenta de origen y de destino.
- Copia de las facturas que amparan el pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a), 54.55 y 79, numeral 1, inciso b) LGPP; 96, 121, numeral 1, inciso I) y 127 del RF.

En consecuencia, a efecto de otorgar la debida garantía de audiercia y que no exista una trasgresión a los derechos de los sujetos obligados, esta autoridad electoral le hace de su conocimiento la omisión referida a cada uno de los candidatos que postuló en las diversas entidades federativas con Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, de conformidad con lo establecido en el acuerdo INE/CG399/2016⁴.

⁴ Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de mayo de 2016.

JMMF/UNAF/MS/CO/VO/C/16/16

2 de 3



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INEUTF/DA-L/17146/16

ASUNTO.- Notificación de circularizaciones correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca.

La observación que antecede, se hace de su conocimiento, en términos de lo dispuesto en los artículos 80, numeral 1, inciso d), fracción III, de la LGPP y 291, numeral 3, del RF.

La documentación solicitada y las aclaraciones correspondientes se deberán presentar dentro del plazo de 48 horas contadas a partir del momento en que el presente sea notificado.

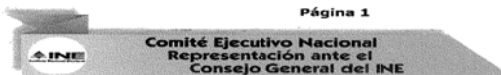
ATENTAMENTE
EL DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

C.P. EDUARDO GURZA CUriEL

C.c.p. Por correo electrónico para:
Dr. Lorenzo Córdova Vianello - Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral - Para su conocimiento - Presente.
Consejeros Electorales Integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral - Mismo fin - Presente.
Dr. Ciro Murayama Roldán - Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización - Mismo fin - Presente.
Responsable del Órgano de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática - Mismo fin - Presente.
C. José Antonio Estefán Garfias, Candidato a Gobernador por la Coalición PAN-PRD, en el estado de Oaxaca - Mismo fin - Presente.

MMF/AG/MS/DOV/CI/EM

3 de 3



Página 1

Por las CAUSAS de la gente

INE UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Dirección de Auditoría
a Partidos Políticos
y Agrupaciones Políticas y otros

Ciudad de México, a 7 de julio de 2016
Oficio número PGA-442/2016

08 JUL 2016

RECIBIDO
FIRMA: 09:41

ASUNTO.-

SE DESAHOGA
REQUERIMIENTO
INE/UTF/DA-L/17146/16

C.P. EDUARDO GURZA CUriEL,
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
PRESENTE



PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personalidad que se tiene debidamente ante dicha instancia electoral, ante usted, con el debido respeto, comparezco para exponer:

En atención a su alfanumérico INE/UTF/DA-L/17146/16, notificado en la oficina que ocupa la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a las 10:36 horas del día 5 de julio del 2016, medio por el cual se manifiesta lo siguiente:

Confirmaciones con terceros

De la contestación a la UTF, por parte del Representante y/o Apoderado Legal de Facebook México/Facebook Ireland Limited, se determinó que confirmó haber efectuado operaciones en beneficio del candidato al cargo de Gobernador C. José Antonio Estefán Garfias, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016; celebrado en el estado de Oaxaca, por un monto de USD 18,003.34 que a un tipo de cambio promedio por el periodo de campaña de \$17.96485 equivale a \$323,427.43; gasto que no fue reportado en su contabilidad como sigue:

UTF 2016 - 8538

www.prd.org.mx (f) Partido de la Revolución Democrática (t) @PRDmexico (v) @PRDprensa
Vialcuto Tlalpan No. 100 Col. Arenal Tepepan, Del. Tlalpan, C.P. 14610, México D.F.
Teléfono Fax: (55) 5655 1480, Computador: (55) 5628 4642
Correo: representacion.prd.ine@gmail.com

¡Democracia ya, Patria para todos!

Página 2

Tipo	Nombre del Proveedor	Importe de la confirmación	PRD
Proveedor	Representante y/o Apoderado Legal de Facebook México/Facebook Ireland Limited	\$323,427.43	\$0.00

Por lo que a través de su amable conducto se solicita a las instancias responsables de esa coalición presentar por escrito a la UTF, lo siguiente:

- Proporcionar documentación soporte, así como comprobantes de ingresos y gastos que amparen la operación celebrada con el proveedor.
- Descripción, período y montos de los servicios contratados.
- Instrumento Jurídico que respalda la contratación.
- Forma de pago, detallando cuenta de origen y de destino.
- Copia de las facturas que amparan el pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

... La documentación solicitada y las aclaraciones correspondientes se deberán presentar dentro del plazo de 48 horas contadas a partir del momento en que el presente sea notificado

Sobre el particular, se informa que, como es del conocimiento de esa Unidad Técnica de Fiscalización, que el requerimiento efectuado mediante alfanumérico INE/UTF/DA-L/17146/16, fue debidamente desahogado por el Representante Financiero del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, mediante escrito interpuesto a las 9:47 horas del día 7 de julio del 2016, en la oficialía de partes de Enlace de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral del estado de Oaxaca; situación que se acredita con la copia del oficio suscrito por la C. Daysi Romano Mecott, titular cargo partidaria antes mencionada, que contiene el sello del acuse de recibido emitido por dicha instancia electoral en materia de fiscalización.

En mérito de lo anterior, se solicita de esa Unidad Técnica de Fiscalización, requiera al Enlace de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral del estado de Oaxaca, la remisión de la documentación presentada por la C. Daysi Romano Mecott,

Página 3

Representante Financiero del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, referida en el párrafo que antecede.

Por lo anteriormente expuesto, de esa Unidad de Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, atentamente se solicita:

- PRIMERO.** Tenerme por presentado en términos del escrito de cuenta.
- SEGUNDO.** Tenerme por presentado desahogado en tiempo y forma el requerimiento efectuado mediante oficio INE/UTF/DA-L/17146/16.
- TERCERO.** Tenerme por ofrecida la documentación que se menciona en el escrito de cuenta y que se adjunta al presente.
- CUARTO.** Tener por subsanada la observación detectada por es Unidad Técnica de Fiscalización.

"DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS"


PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ
 Representante del Partido de la Revolución Democrática,
 ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

----- FINALIZA ANEXO -----

-Anexo 4 de esta ejecutoria: conclusión 10 del dictamen-**Proveedores/ Redes Sociales (Facebook).**

Tipo	Nombre del Proveedor	Número de Oficio	Fecha de respuesta	Referencia
Proveedor	Representante y/o Apoderado Legal de Facebook México / Facebook Ireland Limited	INE/UTF/DA-L/16648/16	24/06/2016	1

Respecto de los proveedores identificados con (1) en la columna denominada "REFERENCIA" en el cuadro que antecede, dieron contestación a la UTF, confirmando haber efectuado operaciones a favor de algún partido político, coaliciones, candidatos, candidatos independientes y servicios a terceras personas, los cuales se detallan a continuación:

El proveedor Facebook Ireland Limited, el día 24 de junio de 2016 manifestó haber realizado transacciones en beneficio del candidato, José Antonio Estefan Garfias por un monto de USD 18.003,34 que a un tipo de cambio promedio por el periodo de campaña de \$17.965 equivale a **\$323,427.43**; gasto que no fue reportado en su contabilidad (conclusión 10).

Como fue señalado en el oficio de errores y omisiones, la atención a la solicitud por parte del proveedor estaba en proceso de respuesta, por lo que el día 1 de julio de 2016, mediante el oficio núm. INE/DA-L/17074/16 y INE/DA-L/17075/16 le fue otorgada al sujeto obligado la garantía de audiencia, con la finalidad de que en un plazo de 48 horas manifestara lo que a su derecho conviniera.

Mediante escrito sin número de fecha 1 de julio de 2016, el Partido Acción Nacional dio respuesta al oficio INE/DA-L/17075/16 el cual señala las siguientes consideraciones:

(...)

En primer lugar, es necesario manifestar la imposibilidad objetiva que tiene este Instituto Político para dar respuesta a lo solicitado mediante oficio de mérito, pues de la lectura del mismo se advierte la omisión de esta Unidad Técnica de ciertos elementos esenciales que permitan la plena identificación de los hechos ahí planteados, en específico, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo anterior, se dice en razón de que en ningún momento se especifica:

- 1. El tipo de operaciones que se dice haber celebrado entre la empresa Facebook México/Facebook Ireland Limited y mi representada.*

2. *Quién o quiénes realizaron dichas operaciones a nombre y representación del Partido Acción Nacional.*
3. *El candidato que se benefició de las operaciones celebradas entre Facebook México/Facebook Ireland Limited y mi representada.*
4. *La fecha en que se celebraron dichas operaciones.*
5. *La evidencia que respalde el dicho del Representante Legal de Facebook México/Facebook Ireland Limited y mi representada.*

Advirtiendo lo anterior, es evidente que esa autoridad se encuentra vulnerando en perjuicio del Instituto Político al que represento los derechos humanos consagrados en los numerales 14 y 16 de la Carta Fundamenta, quebrantando así el principio de seguridad jurídica y dejando al Partido Acción Nacional en un estado de indefensión tota, pues tales omisiones impiden una defensa efectiva respecto de las imputaciones realizadas.

(...)

Derivado de lo anterior, se observó que el gasto por un monto de \$323,427.43 no fue reportado en su Informe de Campaña por lo que se procedió a acumular a su gasto de campaña para efectos del tope, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del RF.

En consecuencia, al no reportar el gasto por concepto de propaganda en internet por un monto de \$323,427.43 incumplió con los artículos 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

Proveedores/ Redes Sociales (Twitter).

Tipo	Nombre del Proveedor	Número de Oficio	Fecha de respuesta	Referencia
Proveedor	Representante y/o Apoderado Legal de Twitter/ Twitter México, S.A. de C.V.	INE/UTF/DA-L/16880/16	29/06/2016	1

Respecto de los proveedores identificados con (1) en la columna denominada "REFERENCIA" en el cuadro que antecede, dieron contestación a la UTF, confirmando haber efectuado operaciones a favor de algún partido político, coaliciones, candidatos, candidatos independientes y servicios a terceras personas, los cuales se detallan a continuación:

El proveedor Twitter México, S.A. de C.V. el día 29 de junio de 2016 manifestó haber realizado transacciones en beneficio del candidato, José Antonio Estefan Garfias por un monto de **2,972.13**; gasto que no fue reportado en su contabilidad (conclusión 10).

Como fue señalado en el oficio de errores y omisiones, la atención a la solicitud por parte del proveedor estaba en proceso de respuesta, por lo que el

día 18 de junio de 2016, mediante el oficio núm. INE/DA-L/15540/16 le fue otorgada al sujeto obligado la garantía de audiencia, con la finalidad de que en un plazo de 48 horas manifestara lo que a su derecho conviniera.

El sujeto obligado no dio respuesta a esta observación.

Derivado de lo anterior, se observó que el gasto por un monto de **2,972.13** no fue reportado en su Informe de Campaña por lo que se procedió a acumular a su gasto de campaña para efectos del tope, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del RF.

En consecuencia, al no reportar el gasto por concepto de propaganda en internet por un monto de **\$2,972.13** incumplió con los artículos 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

----- FINALIZA ANEXO -----

-